

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 15 de enero de 1886.

NUMERO 11.

## ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Enero de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

JUEVES 14.—San Hilario ob. de Poitiers, confesor y doctor, san Félix presb. y mr.—Del Antiguo Testamento Malaquías, uno de los doce profetas menores.

Viernes 15.—San Pablo, primer ermitaño, confesor; San Mauro, abad; San Juan Calibita.—El Señor de Esquipulas (Patrón de Atajucita).—Santos del Antiguo Testamento: los profetas menores, Abacuc y Miqueas.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Comisión Permanente.

Decretos.

#### Secretaría de Justicia.

Oficio.

#### Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Circular.

#### Secretaría de Hacienda.

Oficio.

#### Secretaría de Guerra.

Rectificación.

#### Administración Judicial.

Edictos.

#### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

#### Sección Editorial.

#### Sección de Avisos.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

### COMISION PERMANENTE.

Nº 21.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que es de conveniencia pública el contrato celebrado entre la Municipalidad de este cantón y el Señor Silas Wright Hasting, á dos de diciembre próximo pasado, sobre establecimiento de un Hipódromo en el llano de Mata-Redonda; y en uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

## DECRETA:

Art. 1º.—Declárase libre de derechos de Aduana, la introducción de máquinas, muebles, semovientes y demás útiles necesarios para la construcción, adorno y mantenimiento del mencionado Hipódromo.

Art. 2º.—El término de esta concesión es el de veinte años, á contar de la fecha en que se promulgue el presente decreto.

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo calificará los objetos que se introduzcan para dicha empresa y decidirá si están ó no comprendidos en la presente exención.

## AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

JN. M. CARAZO,  
Pte.

JUAN J. ULLOA G.,  
Srio.

Palacio Presidencial.—San José, á catorce de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

## Secretaría de Justicia.

### SUPREMO PODER EJECUTIVO.

La Corte Suprema de Justicia ha visto publicada en la "Gaceta Oficial", número 271, la nota dirigida en 24 de diciembre próximo pasado al Señor Gobernador de la comarca de Puntarenas por el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, en la cual, con motivo de excesos que se asegura cometió el Señor Juez de 1ª instancia de la misma comarca, le da instrucciones para que, si en lo venidero llegare á tomar in fraganti á aquella autoridad, ya porque delinca arrogándose funciones administrativas, ó bien porque impida la acción legítima de las autoridades del orden gubernativo, lo capture y remita con la información respectiva al Supremo Tribunal, para su juzgamiento.

La Corte Suprema de Justicia piensa que esas instrucciones, una vez que fueran ejecutadas, perturbarían sus legítimas atribuciones y

afectarían de una manera patente la independencia del Poder Judicial; y es bajo esta creencia que juzga de su estricto deber llamar muy respetuosamente la atención de V. E. sobre el particular, convencida como está de que un Gobierno de principios, respetuoso á la Constitución y á las leyes secundarias, como es el de V. E., no querrá herir la independencia de que siempre y en todas circunstancias ha gozado el Poder Judicial.

El artículo 245 del Código Penal castiga al empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó les impidiere el ejercicio legítimo de las suyas, lo mismo que al empleado del orden administrativo que se tomare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente en la materia.

Para que la autoridad administrativa y judicial no se embaracen en el ejercicio de sus funciones, las leyes han determinado ó procurado determinar la jurisdicción respectiva de cada una de ellas y el modo y forma de decidir sus competencias por una autoridad superior; pero no han dejado ni á una ni á otra la calificación de cuál de ellas se haya extralimitado.

Siendo esto así, la autorización al Señor Gobernador de la comarca de Puntarenas, para que cuando el Juez de 1ª instancia de la misma delinquire en alguno de los conceptos antes expresados, lo capture y remita con la información respectiva para su juzgamiento, á juicio de este Supremo Tribunal, invade sus legítimas atribuciones, entre las cuales figuran la de resolver las competencias que se susciten y de seguir la instrucción y decretar el arresto de los empleados que son únicamente justiciables ante ella,—art. 38 de la Carta Fundamental.

Los delitos que cometen las personas que ejercen funciones públicas pueden ser, ó en el ejercicio de sus funciones, ó por ocasión de su destino, ó bien sin estas circunstancias. En el primer supuesto, debe exigírseles la responsabilidad en la forma legal; en el segundo, descendiendo al terreno común, no puede ver la ley más que un ciudadano, un individuo cualquiera justiciable por los hechos punibles que cometa, como cualquiera otro. Las transgresiones de los funcionarios en el ejercicio de su cargo ó con ocasión de él, son de un carácter especial, no son ni pueden atribuirse á los no funciona-

rios, y por consiguiente como delitos *sui generis*, no es dable que se sujeten á las reglas generales y comunes. Así, aunque todo ciudadano tiene el derecho de aprehender al ladrón ó malhechor notoriamente conocido, y al que fuere hallado in fraganti para presentarlo al juez, no lo tiene para calificar los delitos de los funcionarios públicos, ni menos para aprehenderlos con el fin expresado; si se atiende á que el artículo 116 de la Constitución dispone que á "los funcionarios que administren justicia, no podrá suspenderseles de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa; ni deponerseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada."

La Corte Suprema no pretende cohonestar los hechos que se han atribuido al Juez de 1ª instancia de la comarca de Puntarenas.—De ellos conoce y oportunamente administrará justicia con entera y completa imparcialidad.

Las razones expuestas y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, hacen esperar al Tribunal que V. E., meditando las consecuencias de las instrucciones dirigidas al Gobernador de Puntarenas, se servirá reverlas y modificarlas en el sentido que concilie las legítimas atribuciones de los Supremos Poderes de la República. Art. 13 de la Constitución. Al dar cumplimiento á lo acordado por el Supremo Tribunal de Justicia, me doy la honra de suscribirme de V. E. atento y obsecuente servidor.

S. P. E.

San José, enero 5 de 1886.

RAFAEL OROZCO.

## Corte Suprema de Justicia.

El Poder Ejecutivo ha examinado detenidamente la exposición que le fué dirigida por V. E., con el fin de que sean revistas las instrucciones que esta Secretaría comunicó al Gobernador de Puntarenas, para el caso de que el Juez de aquella comarca volviere á proceder arrogándose funciones administrativas, ó estorbando á las autoridades políticas el ejercicio de las que legítimamente les competen.

Con sentimiento ve el Gobierno este motivo de discusión con la Suprema Corte; pero cualquiera que examine imparcialmente los hechos, tendrá que convenir en que no es el Ejecutivo el autor del desacuerdo, y que, al contrario, es él quien tiene la pena de ver desco-

nocidas sus prerrogativas legales por un subalterno de V. E.

Graves son los hechos ejecutados por el Juez de 1ª instancia, y el Poder Ejecutivo está en el deber de no disimularlos.

El Juez de 1ª instancia empezó á atacar las prerrogativas de la autoridad política el día que, sin facultades, sacó de la cárcel á Don Pedro Gutiérrez, á quien la policía estaba juzgando por varias faltas. V. E. no se consideró autorizado para decretar la libertad del Señor Gutiérrez, y se la negó por auto de 14 de diciembre del año anterior; pero el Juez de 1ª instancia, que debe creerse revestido de atribuciones más amplias que las de V. E., decretó la libertad del detenido, olvidando que la Policía tiene la atribución de castigar faltas, y que ni sus procedimientos ni sus resoluciones están sujetos á la revisión del Poder Judicial, sino á la del Superior Administrativo correspondiente.

Informado el Poder Ejecutivo de este desmán, lo puso en conocimiento de V. E., en nota de 12 de diciembre anterior, significándole lo atentatorio del paso y la necesidad de reprimirlo.—Confío el Gobierno en que una acción pronta de parte de la Suprema Corte restablecería el equilibrio entre los Poderes, perturbado por los actos inconsiderados del Juez, y nunca llegó á sospechar que un nuevo atentado viniese á confirmar la urgencia de la represión.

Pero apenas habían pasado algunos días, cuando ocurrieron los sucesos de San Lucas, donde el Juez pretendió, sin misión legal, ingerirse en la administración del presidio,—y procuró, con palabra injusta é indiscreta, levantar el ánimo de los presos contra el régimen del establecimiento.—Por esos mismos días, el Juez, poseído de un afán inexplicable de libertador, soltó á varios reos que el Gobernador de Puntarenas había puesto á disposición del Alcalde, para que los juzgase por heridas causadas al Agente de policía del barrio de "Los Quemados," y por otros graves desórdenes, tanto más dignos de atención cuanto son frecuentes en aquella localidad retirada, á donde no puede llegar con presteza la protección de las autoridades superiores de la comarca.—El Juez, en vez de soltar esos reos, debió cuidar de que no quedasen impunes.

Los hechos últimamente expresados los comunicó á V. E. la Secretaría de mi cargo, en nota de 19 de diciembre, excitando á V. E., con más instancia todavía que la primera vez, á que se sirviese proveer con brevedad al restablecimiento de la armonía que turbaba la autoridad judicial de Puntarenas.

Desgraciadamente las gestiones del Gobierno no dieron otro resultado, durante muchos días, que un decreto para que se hiciera la averiguación de los hechos.

Vino el 24 de diciembre, y el procedimiento del Tribunal Su-

premo no había pasado de la providencia que ordenaba la investigación; se acercaba el tiempo de las fiestas cívicas, y era ya de temer que en los días que faltaban del año de 1885, los procedimientos del Tribunal no fuesen más allá del auto cabeza de proceso,—como en efecto sucedió.

Tal era la situación el 24 de diciembre, día en que este Ministerio dió al Gobernador de Puntarenas las órdenes á que se refiere V. E.—Se sigue de todo, que el Poder Ejecutivo, ni procedió por leve motivo á dar sus instrucciones, ni fué precipitado al poner en juego los medios que la ley le brinda para hacer respetar su autoridad.

El Gobierno ocurrió á V. E. por primera y por segunda vez, haciendo presentes los irregulares procedimientos del funcionario judicial, para que se dispusiese por los medios más breves lo que condujera á evitar el conflicto, que se hacía inminente, caso de persistir el Juez en su deplorable conducta. V. E., á pesar de todo, ha creído que su deber se ciñe á formar un proceso dilatado, y no ha hecho todavía una sola observación respecto al inusitado y peligroso comportamiento de su subalterno.

¿Qué actitud debía asumir el Gobierno en presencia de ese juez, que sin autorización legal se ingiere en los asuntos administrativos, y contradice y estorba las funciones legítimas de los agentes del Poder Ejecutivo?

La autoridad política había sido ya ofendida dos veces con hechos de evidente ilegalidad; ¿debía todavía aguardar impasible, por tercera vez, el proceder invasor del Juez de 1ª instancia, para dar cuenta á la Corte Suprema, y esperar?

Ni á los deberes constitucionales del Gobierno, que lo obligan á conservar el orden, y hacer cumplir las leyes, ni al decoro de la autoridad que ejerce correspondía una conducta puramente pasiva, que hubiera podido ser, con razón, mal calificada.

El Gobierno estaba en el deber de defenderse, no para invadir ajenas atribuciones, sino porque con porfía eran invadidas las suyas.

Pero al dictar el Gobierno la medida que le impuso la necesidad de hacerse respetar, el Ejecutivo sólo ha usado de medios legales, y no ha pretendido asumir el derecho de juzgar al Juez.

La Corte Suprema, á la sola orden de prender á su subalterno, si llegare de nuevo á delinquir, se siente herida; y sin embargo, no le parece regular que el Ejecutivo se defienda, cuando repetidamente se ve, no amenazado, sino hostilizado de hecho por el subalterno de la Suprema Corte.

Tanto las leyes de policía como el Código de Procedimientos, dan derecho al Gobierno para capturar al delincuente in fraganti, sin distinción de delitos; por tal razón, si el Juez llegare otra vez á cometer delito, su captura para entre-

garlo á la Suprema Corte, sería sólo el cumplimiento de la ley.

Mal podrían las funciones judiciales ser estorbo para asegurar á los violadores de las leyes.—Aunque el Juez de Puntarenas estaba ejerciendo la Judicatura cuando incurrió en los hechos á que me he referido, al ejecutar tales desvíos, el Juez no estaba dentro de sus funciones, sino fuera de ellas.—Ninguna ley lo autoriza para amotinar el presidio; ninguna para soltar reos sujetos á la jurisdicción administrativa; y tan legal sería la captura del Juez en casos semejantes á los expresados, como lo sería si, invocando su autoridad, hiciese fusilar á alguno, ó cometiese cualquiera otro atentado de esos que conmueven profundamente á la sociedad en que se realizan.

No habría autoridad que en casos tales no se apoderase del Juez; y haría muy bien, porque mientras se da cuenta al Superior y se sigue el proceso, el tiempo que pasa puede aprovecharlo el que delinque para repetir sus excesos, ó para esquivar la acción de la ley penal.—El Gobierno no aconseja la captura del Juez, sino en caso de nuevo delito; y si el Juez vuelve á delinquir, esto es, si el Juez vuelve á proceder con desconocimiento de las atribuciones de la autoridad administrativa, ¿puede hallarse ésta en la obligación de respetar á ese Juez que no la respeta? Puede tener inmunidad, en tanto que no haya pasado el dilatado tiempo de un proceso, quien con hechos claros se pone en pugna con el derecho penal?

El Poder Ejecutivo, al comunicar sus instrucciones, no se aparta de la ley, porque ellas se refieren á un delincuente in fraganti, á quien ninguna ley exime de captura; no afecta el art. 116 de la Constitución, porque el Ejecutivo no decreta suspensión alguna contra el Juez, y porque la disposición de ese artículo no puede servir de valladar á los delincuentes in fraganti, pues á entenderse de otro modo, habría que convenir en que ni por delitos comunes se podría capturar á un Juez que es tomado en el acto de delinquir, teoría peligrosa que no se puede admitir por sus funestas consecuencias.—Tampoco asume el Poder Ejecutivo las atribuciones de la Suprema Corte, y antes bien, rindiéndole todo homenaje, no dispone la seguridad del reo sino para que sea entregado al Tribunal de que depende.

Alude V. E. en su exposición, á la facultad que le corresponde para dirimir competencias, la cual parece ver comprometida en el caso de que me ocupo.

Las competencias que está V. E. autorizado para resolver, que son las que se suscitan entre los empleados de su dependencia, según lo disponen las leyes, no están afectadas en los hechos controvertidos. Ahora, si V. E. llegara á entender que tiene también la facultad de decidir competencias entre la autoridad judicial y la políti-

ca, V. E. me ha de permitir le manifieste, en justa defensa de las prerrogativas legales del Ejecutivo, que ninguna ley concede á V. E. esa autorización; y que en caso de duda, sólo el Gobierno puede prescribir reglas á los empleados de su dependencia (Art. 102 de la Constitución). Esto no atenúa de ningún modo el alto aprecio que el Poder Ejecutivo hace de la reconocida ilustración de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. El Poder Ejecutivo no tendría inconveniente para reconsiderar las instrucciones dadas, si llegara á conocer que su conducta no es la que le corresponde observar; pero convencido de que defiende sus prerrogativas legítimas, no puede retroceder para dejar á sus subalternos á merced de todo el que quiera faltarles.

No preside en las miras del Gobierno otro deseo que el del acierto, ni otra aspiración que el bien del país, por medio de las leyes.—Desde que se inauguró la presente Administración, nadie puede decir con justicia que su conducta ha sido invasora, ó que ha faltado una sola vez siquiera á los miramientos que las autoridades constituídas merecen. El Poder Ejecutivo se ha complacido siempre en tributar sus respetos, con la mayor deferencia, á los demás Poderes Nacionales; pero así como el Gobierno es respetuoso, así quiere que se le respete, y no consiente, ni consentirá que su autoridad sea tenida nunca en menosprecio.

Tal es el sentir del Señor Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y al manifestarlo á V. E., me es honroso protestarle mis altas consideraciones.

Palacio Nacional.—San José, á 14 de enero de 1886.

C. S. DE J.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

*De los documentos á que se refiere el precedente oficio del Señor Ministro de Justicia, sólo publicamos los siguientes, porque de los otros el público ha tenido conocimiento por este mismo órgano oficial.*

PALACIO NACIONAL.

San José, 19 de diciembre de 1885.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo instrucciones del Señor Presidente de la República para llamar la atención del Supremo Tribunal hacia la conducta observada por el Señor Juez de 1ª instancia de Puntarenas, Licdo. Don José María Zeledón Jiménez, en los hechos que voy á puntualizar.

En el barrio de Los Quemados hubo un desorden, y se cometieron atentados contra la autoridad: el Agente de Policía prendió á los culpables y los envió presos al Gobernador de Puntarenas, quien los puso á disposición del Alcalde Constitucional para su juzgamiento.

Esos reos, según lo informa el Gobernador, fueron puestos en libertad por el Juez de 1ª instancia: los reos volvieron á su vecindario y causaron en los vecinos la alar-

que es consiguiente á la impunidad de los delitos.

El Supremo Tribunal se impondrá de esos hechos por las dos notas del Agente de Policía de Los Quemados y por las de 14, 15 y 16 de diciembre, del Gobernador de Puntarenas, que remito originales y que podrán servir de punto de partida para emprender las averiguaciones necesarias y exigir al Juez, en su caso, la responsabilidad á que por derecho haya lugar.

Las notas del Gobernador de Puntarenas, fechas 16 y 17 de diciembre, que también remito originales, darán conocimiento al Supremo Tribunal, de otra ingerencia indebida tomada por el Juez Señor Zeledón Jiménez en un viaje que hizo al presidio de San Lucas.

Según lo informado por el Gobernador, el Juez, en los términos más inconvenientes, pretendió alterar las disposiciones dictadas por la autoridad del presidio, en cuanto á algunos alimentos suministrados á los reos. Estos actos son absolutamente ilegales, porque el Juez no tiene facultades para mezclarse en la administración del presidio, la cual corresponde exclusivamente á las autoridades del orden gubernativo, á quienes la ley le encomienda. El Juez al arrogarse estas atribuciones y perturbar el ejercicio de la autoridad administrativa, viola el artículo 245 del Código de Procedimientos, y debe responder conforme á la ley.

Al dar cuenta de lo ocurrido al Supremo Tribunal de Justicia, el Poder Ejecutivo se promete que se dictarán por ese Tribunal las medidas más eficaces para reprimir los excesos en que incurrió el Juez de 1ª instancia.

No se ocultará al Supremo Tribunal la urgencia de remediar tamaños males y de procurar, con la pronta aplicación de la ley, el restablecimiento de la armonía que perturba con sus inconsiderados procedimientos el subalterno de ese Tribunal.

Soy de U. attº servidor,  
Ascensión Esquivel.

Corte Suprema de Justicia.—San José, á las dos de la tarde del día catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con vista del informe del Señor Gobernador de la comarca de Puntarenas y de los atestados que á él se adjuntan, declárase sin lugar la exhibición (sic) ó habeas corpus solicitada por Don Pedro Gutiérrez; y archívense estas diligencias, haciéndose saber este auto por medio de nota de oficina al expresado Sr. Gobernador, 40, 41 y 42 de la Constitución Política.—Sáenz.—Pinto.—Ulloa.—Loría.—Esquivel.—Alvarado.—Jiménez.—León Páez. Ante mí, Ramón Bustanante.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

N. 14.  
Palacio Nacional.  
San José, enero 13 de 1886.  
Por cuanto á virtud de enferme-

dad del Señor don Jacinto Consejo ha quedado vacante el destino de Registrador del Partido de Cartago en el Registro General de la Propiedad, á indicación del Jefe de aquel despacho, S. E. el General Presidente de la República.

ACUERDA:

Nombrar para el desempeño del enunciado cargo, al oficial del Diario don Salvador Zeledón.—Para reemplazar al Señor Zeledón, se elige al auxiliar don Alfonso Salazar.—Subrogará á éste el primer escribiente don Carlos Boulanger; al Señor Boulanger el segundo escribiente, don Adalberto Herrera; al Señor Herrera, el aprendiz don Ismael Herrera; y á éste el joven don Pablo Gallegos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

DURÁN.

Nº 15.

Palacio Nacional.

San José, enero 14 de 1886.

Terminada la concesión hecha á la empresa del "Diario de Costa-Rica," para usar gratis del telégrafo nacional durante el término de seis meses, Su Excelencia el General Presidente de la República, en el deseo de que dicha empresa siga gozando de esa gracia, y queriendo al mismo tiempo hacerla extensiva á la del "Otro Diario,"

ACUERDA:

1º—Los Redactores de los enunciados Diarios y sus respectivos corresponsales, podrán usar gratuitamente del Telégrafo Nacional por el término de seis meses, pero exclusivamente para la transmisión de las noticias recientes y de interés que deban publicarse.—Los agraciados procurarán en sus mensajes el mayor laconismo.

2º—El Gobierno cede por ahora á dichas empresas la publicación de las noticias del exterior, bajo la condición de enviar á tomar copia de ellas á la Secretaría de Gobernación.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

DURÁN.

Nº 1º

Palacio Nacional.

San José, 13 de enero de 1886.

CIRCULAR

A los Señores Gobernadores y Jefes Políticos de la República.

SEÑOR:

Para su inteligencia y efectos, pongo en conocimiento de U. lo que el Honorable Señor Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, me comunica en esta fecha, por oficio nº 12.

Honorable Señor Secretario de Gobernación.—Con la mira de facilitar la acción de las autoridades del orden administrativo, S. E. el Benemérito General Presidente de la República, modificando de mejor acuerdo la disposición á que se refiere el oficio que tuve el ho-

nor de dirigir á U. S. Honorable el 17 de octubre último, sobre que no se ocupasen los soldados del Ejército de Operaciones en cargos concejiles, dispone: que en caso de falta absoluta de individuos de la reserva aptos para esos cargos, los respectivos Gobernadores y los Jefes Políticos soliciten del Ministerio de la Guerra, por el órgano correspondiente, el permiso para ocupar en cargos concejiles á los individuos del Ejército de Operaciones, que designarán por sus nombres y apellidos.—Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de U. S. Honorable á efecto de que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de provincias y comarcas.

Dios guarde á U.  
DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Habiéndose omitido en el *Diario Oficial* de ayer la inserción de la siguiente nota, se publica en el presente número, de orden superior.

San José, diciembre 26 de 1885.

Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

P.

Gaspar Ortuño y Ors, Administrador del Banco de la Unión, y autorizado por la Dirección de este establecimiento, á U. S. H. con el debido respeto, pasa á exponer.

Conforme al contrato Soto-Ortuño, el Banco que el exposante representa, tenía y tiene el derecho de emitir billetes al portador. Dicho contrato no pudo tener todo su desarrollo, porque en las azarosas circunstancias por que atravesó el país en el último conflicto centro-americano, provocado por la intontona de Barrios, y que puso al Gobierno en dificultades financieras insuperables, el Banco, de una manera absolutamente desinteresada y con el deseo únicamente de coadyuvar con los demás á la salvación del país, suspendió el ejercicio de la facultad exclusiva que le daba ese contrato, para que el Gobierno pudiera hacer la emisión de quinientos mil pesos en billetes de guerra. Uno de los objetos que el contrato se propuso fué el de bajar el tipo del interés en beneficio especialmente de la agricultura, anhelo no realizado por los Gobiernos anteriores y de todos los que deseaban de buena fe la prosperidad del país. Con todo y que el Banco no ha principiado á hacer uso de la facultad exclusiva de emitir billetes al portador, él, sin embargo, ha sostenido la baja del interés, y ya todos hemos palpado las ventajas que de allí resultan: la agricultura trabaja con más desahogo y la alza de las propiedades es un hecho. Sin embargo, el Banco no podría sostener esa baja del interés, si de algún modo no pudiera comenzar á gozar de la emisión fiduciaria que le otorga aquel contrato.

El medio circulante, casi único,

y base de las transacciones comerciales, que existe hoy en el país, es el papel moneda, no porque la plata como por encanto haya desaparecido, sino porque por una ley económica ineludible, en el mercado el signo de cambio inferior hace retirarse al superior, y además porque el papel es mucho más cómodo y fácil para las negociaciones que la plata. El papel hoy circulante apenas llena las necesidades del comercio y de la agricultura; de modo que no debe tratarse de disminuir la cantidad que en el día existe en el mercado, sino que por el contrario, debe procurarse conservarla. El Gobierno amortiza periódicamente cierta suma de sus propios billetes: así es que, tanto para reponer éstos como para que el Banco pueda sostener la baja del interés, en cuanto la situación financiera lo demande, es necesario que el Banco pueda de una manera eficaz comenzar á hacer uso de su crédito, representado por una emisión de billetes. Pero esta emisión no tendrá ningún resultado si el Banco debiera cambiar necesariamente sus propios billetes por plata, y no lo pudiera hacer también por billetes del Gobierno, que son perfectamente aceptados por el país entero, sirviendo de base á las transacciones más valiosas.

Por tanto, el exposante cree que es de conveniencia general el que se dicte una ley que venga á salvar esas dificultades, disponiendo que el Banco de la Unión tenga el derecho de cambiar los billetes que tenga ó tuviere en circulación, no sólo por plata sino también por los billetes del Gobierno, mientras éstos existan en circulación.

En consecuencia, el exposante se permite suplicar á U. S. Honorable se sirva, si lo tiene á bien, proponer á la Honorable Comisión Permanente, con el carácter de urgente, un proyecto de ley encaminado al objeto que ha tenido el honor de indicar.

Honorable Señor Ministro.  
G. ORTUÑO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.  
MOVIMIENTO MARITIMO.  
Telegrama de Limón,

San José, enero 14 de 1886.

El vapor "Severn", de 7 de los corrientes, trajo 507 bultos de mercaderías en vez de 50, con que cuenta el "Diario Oficial", número 7 de 10, del presente.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día ocho de febrero próximo entrante, dará principio este Juzgado, á la venta al mejor postor y en la puerta exterior del mismo, de

las líneas siguientes.—Primera: lote número doce de primer orden, situado en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, primera división atlántica del ferro-carril, contiene una superficie de doscientas noventa y una manzanas mil cuatrocientas ochenta y una varas cuadradas, lindante: al Norte, línea férrea, a cien pies de distancia; al Sur, calle de por medio, lote número doce de segundo orden; al Este, calle de por medio, lote número catorce de primer orden; y al Oeste, calle de por medio, lote número diez de primer orden.—Valorado en mil quinientos pesos.—Segundo: lote número catorce de primer orden, primera división atlántica del ferro-carril, situado en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, constante de una superficie de doscientas noventa y nueve manzanas seis mil novecientas cincuenta varas cuadradas, lindante: al Norte, línea férrea a cien pies de distancia; al Sur, calle de por medio, lote número catorce, de segundo orden; al Este, calle de por medio, con el lote número diez y seis de primer orden; y al Oeste, lote número doce de primer orden, con calle de por medio. Valorado en mil quinientos pesos.—Los dos lotes antes descritos han sido denunciados como baldíos, por los Señores don Jorge Enrique Latham y Mauzy, y don William Roberto Bross y Simones.—Según el informe del agrimensor que practicó la medida, estos terrenos son ondulados, secos y de buena calidad, bastante madera y buena agua, pues pasan los arroyos ó verticulas que atraviesan la línea férrea por aquellos lugares.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran que se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.

San José, enero 8 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,  
Srío.

3 v. 3.

A las doce del veintuno de los corrientes remataré en el mejor postor en este Juzgado: un potrero situado en "Quecua," distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, terrenos de Juan García y Ramón Quesada; Sur, ídem de Juan y José María Portugués; Este, ídem de Manuel Hernández, Manuel Monge y Manuel Carranza; y Oeste, ídem de Francisca Hernández; mide como seis manzanas, y vale \$ 300; y otro potrero sito en el mismo distrito, limitado: Norte, solar de herederos de Joaquín Calderón; Sur, calle en medio, cafetal de Evarista Ulloa; Este, casa y solar de Domingo Castillo; y Oeste, ídem de Diego Macis; mide como dos manzanas, y vale doscientos pesos; pertenecen á la sucesión de Hipólito Macis y María Rojas, y se venden para pagar costas de la misma.

Alcaldía 3ª constitucional. Cartago, enero 12 de 1886.

VÍCTOR ROBBIO.

J. Pacheco A. Juan Luis Quirós.

3 v. 1.

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del Señor Ascensión Sánchez Pérez, que fué mayor de edad, casado, boticario y de este vecindario, para que dentro de nueve días se presenten á deducir sus derechos en este despacho, en el cual se tramita dicha mortuoria.

Juzgado 2º constitucional.—San José, enero 12 de 1886.

DEMETRIO SANABRIA.

Constantino Fallas.—J. V. Monte de Oro.

Abierta la sucesión de Doña Virginia Salina y Solares, que fué mayor de cuarenta años, de oficio doméstico, de este vecindario y esposa de Don Pedro Ulloa y Solares, cito y emplazo á todos los interesados en ella, para que en el término de

nueve días se presenten á deducir sus derechos, en la mortuoria respectiva á que he dado principio.

Alcaldía segunda constitucional.—Heredia, enero ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

J. Fco. FONSECA.

Fulgo. Víquez.—Agapito Zumbado.

Abierta la sucesión de la Señora Manuela Zamora Benavides, que fué mayor de cuarenta años, viuda, de ocupación doméstica y de este vecindario, cito y emplazo á todos los interesados en ella, para que en el término de nueve días, se presenten á deducir sus derechos en la mortuoria respectiva á que he dado principio.

Alcaldía segunda constitucional.—Heredia, enero ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

J. Fco. FONSECA.

Fulgo. Víquez.—Agapito Zumbado.

A las que se crean con derecho contra la mortuoria del Señor Juan Barrantes Durán, que fue de este vecindario, se les cita para que en el término de nueve días, se presenten á legalizarlos.

Alcaldía primera de Cartago.—Enero 13 de 1886.

LUIS GÓMEZ.

L. Canaño.—Leorigildo Marín.

## REGIMEN MUNICIPAL.

### CIRCULAR.

Con objeto de averiguar qué personas tienen derecho en las tierras de comunidad del barrio de San Francisco, derecho adquirido por sus ascendientes como contribuyentes para la compra de dichos terrenos, la Gobernación ha dispuesto señalar el presente mes y el entrante para que los interesados ocurran á este despacho haciendo ostentación de los documentos que acrediten su derecho.

Gobernación de la provincia de Cartago.

Enero 5 de 1886.

MAX. L. BRENES.

10 r.—3

## SECCION EDITORIAL.

La *Chirimía* correspondiente al 5 del que cursa dice:

"La *Gaceta Oficial*, el *Diario de Costa Rica* y el *Otro Diario* como en alarma se dieron cita el día 5 del corriente para dar á un tiempo una senda descarga contra el Señor Juez Zeledón Jiménez."

Dice también:

"Por lo raro de ese ataque de la Prensa, es que, parodiándole su mote, hemos dicho que este es otro caso sin nombre."

Estamos al tanto, es verdad, de las dificultades en que se encuentra el Juez, Señor Zeledón Jiménez, con motivo de ciertos hechos que oficialmente han sido calificados, por el Ministro de Justicia, de otros tantos delitos.

Pero no podemos admitir sino como afirmación errónea, que *La Gaceta Oficial* haya dirigido el día 5, contra el Señor Zeledón Jiménez, ataque alguno, y mucho menos titulado otro caso sin nombre, como parece que lo pretende *La Chirimía*.

La mentira revela desde luego falta de seriedad en quien la dice; pero cuando la mentira asoma en asuntos que por su naturaleza deben ser tratados con suma circunspección, entonces ya no deja

duda de la vulgar insustancialidad de su autor.

En el caso concreto, esa mentira manifiesta perjudica en gran manera lo que *La Chirimía* dice á favor del Señor Zeledón Jiménez, y en contra del Señor Ministro de Justicia; pues fácil es comprender que quien falsifica la verdad hasta en lo serio, no puede merecer confianza en nada de lo que diga.

Creemos, y con razón, que el articulista de *La Chirimía* no puede ser un hombre acostumbrado á buscar la verdad de las cosas, á reflexionar seriamente sobre lo que va á decir, á hacer estudio concienzudo del asunto de que quiere tratar, sino que más bien ha de ser uno de esos escritores á quienes basta, para ser felices, haber á manos alguna hoja—cualquiera que sea el descrédito que la socorra—en que estampar los vuelos de su enfermiza y abundantemente estéril imaginación.

El día 5 publicó este órgano del Gobierno, en su sección editorial, unas declaraciones tomadas de información seguida para averiguar qué había de positivo respecto del cargo hecho al Señor Zeledón Jiménez, de haber pretendido amotinarse á los presos de San Lucas.

El editor puso á la cabeza de las declaraciones un corto y sencillo párrafo de nota explicación, y nada más. ¿Dónde, pues, estuvo el ataque contra el Señor Juez?

Atendidas las consideraciones que dejamos hechas, parecerá una falta de consecuencia de nuestra parte, que entremos en comentarios sobre el artículo de *La Chirimía*, titulado, á guisa de parodia, "Otro caso sin nombre."

Mas hemos de contestar al articulista, cualquiera que sea el demérito que á su obra se le atribuya, ya que el asunto de que ha tratado es hoy de interés público.

Habla dicho articulista del "ruidoso asunto del Señor Juez de Puntarenas."

La Corte Suprema de Justicia está procesando al Señor Zeledón Jiménez por tres extravíos que se le atribuyen: porque puso en libertad, sin competencia legal, á un reo sentenciado, que purgaba su condena;—porque excarceló á otros individuos, á sabiendas de que eran reos contra los cuales había cargos de consideración,—y porque intervino indebidamente en la administración del presidio de San Lucas, con conatos de amotinar á los presidiarios. La verdad habría quedado más en su puesto, si se hubiera dicho que tres son los asuntos ruidosos del Señor Juez de Puntarenas.

Afirma que hay "un conflicto serio entre los Poderes Ejecutivo y Judicial"; pero, como no entró en análisis, omitió decir, categóricamente, de parte de quién ha sido provocado el tal conflicto, que si bien ahora es falso que sea serio en el sentido apremiante de la palabra, si podría llegar á serlo, si la Corte Suprema de Jus-

ticia insiste en mantener sus opiniones jurídicas contrarias á la decisión del Ejecutivo últimamente comunicada al Gobernador de Puntarenas; decisión á que dió lugar, como todos saben, cierta lentitud en el procedimiento contra el Juez.

Esa lentitud en asunto tan perentorio, fué la causa de que el Señor Juez cayera dos veces en reincidencia, con criminal menosprecio de la autoridad administrativa.

Era necesario poner coto á los desmanes, y fué preciso llamar al orden en alta voz.

Así lo hizo el Ejecutivo por el órgano del caso, y el Ministro del ramo que estima la sinceridad como una de las primeras virtudes del hombre público, no vaciló en ser leal á sus convicciones.

Procuró que su pensamiento fuera visto hasta el fondo, y en su nota al Gobernador de Puntarenas hubo de usar una forma tal, que no pudiera dejar duda de la franqueza de su designio.

Nada de envoltura, nada de sombra: se trataba de reprimir abusos, y en tal caso la rigidez del tono y lo abierto y luminoso de la forma era lo que convenía.

El Señor articulista acusa ese oficio de no tener ni forma ni fondo acostumbrados, y de ser inconveniente á la buena marcha de los Poderes.

Ya lo hemos dicho, la forma nos parece la más apropiada á una perfecta sinceridad; y es de sentirse que ella no sea la acostumbrada en todos los casos análogos.

Hemos usado andar con andajes y trazar recodos, decir á media voz lo que pensamos para no ser del todo comprendidos; la parábola, el apólogo y el enigma han sido muy de nuestro gusto, ¡desgracia grande por cierto!; y cuando vemos algún ejemplo de rectitud en la forma y desnudez en el pensamiento, contra él clamamos llenos de alarma: como si un buen proceder pudiera ser malo por ser inusitado, y las pícaras costumbres, buenas, si llevan el sello de la vejez.

El fondo de la nota lleva también de sobresalto al articulista.

¿Con que no está bien que el Señor Ministro hubiese calificado de atentatoria contra el orden administrativo, la conducta del Juez de Puntarenas, y que hubiese indicado al Gobernador, según instrucciones del Jefe del Ejecutivo, el modo cómo debía proceder si dicho Juez llegaba á ser tomado in franganti; ya fuese porque delinquiera arrogándose funciones administrativas, ó ya porque impidiera la acción legítima de las autoridades del orden administrativo?

Cuando el Señor Ministro dió cuenta al Poder Judicial del hecho de haber sido puesto en libertad, por el Juez de Puntarenas, don Pedro Gutiérrez, detenido en la cárcel por sentencia ejecutoriada de una autoridad de policía, expresó categóricamente que tal he-

cho no podía menos que ser considerado como un delito.

Esta afirmación ha sido calificada de dogmática. El hecho, según "La Chirimía," debió haber sido apreciado condicionalmente como delito.

Y por qué? El Sr. Ministro es hombre que entiende de leyes, y ha dedicado buena parte de su vida al estudio del derecho. Su afirmación, pues, no ha sido producto de fe mística, y por lo tanto no puede ser calificada de dogmática. Fundado en lo que la ley positiva enseña, expuso su pensamiento, ceñido también á la doctrina científica.

Por otra parte, como no es el señor Ministro quien va á fallar en el asunto, sino la Corte Suprema de Justicia,—de su dicho, por fundado que sea, ningún perjuicio podrá sobrevenir al señor Juez encausado.

En cuanto á que el hecho debió ser apreciado condicionalmente como punible, debemos repetir una vez más, que las convicciones que son hijas de un sano criterio, conviene más, y sobre todo en lo oficial, que sean expuestas de un modo categórico y sin rodeos peoresos que, por ocultadores de la verdad, enerven el ánimo. Para el que habla y para el que escucha resulta camino más expedito, cuando lo que se piensa se dice como se piensa.

Si el Juez vuelve á cometer excesos análogos y es tomado *in fraganti*,—dice el Ministro de Justicia al Gobernador de Puntarenas,—captúrelo y remítalo con la información respectiva, á la Corte Suprema de Justicia para que lo juzgue. Esta disposición no está vacía de fundamento. Pero no somos nosotros los que debemos sostenerla.

Una vez declarado contra ella el Poder Judicial, como consta de un oficio que ha pasado al Ministerio respectivo, debemos esperar la contestación de éste.

Hemos defendido la forma y fondo del oficio del señor Ministro. Si debido á nuestra impericia no tienen bastante fuerza nuestros argumentos, confiamos todavía en que ellos pueden contribuir en algo á abrir los ojos de aquellos que se han dejado preocupar en contra de la conducta ministerial, por el dicho clamoroso de los apasionados.

Ahora examinemos, siquiera sea someramente, los hechos cometidos por el señor Juez Zeledón Jiménez, y veamos si son ó no delictuosos.

La independencia de los poderes está reconocida. La ley fundamental la declara, fundada en sano principio de derecho constitucional ó de política positiva.

Don Pedro Gutiérrez cometió faltas contra el Gobernador de Puntarenas, á presencia de éste y en su propio despacho; fué encarcelado y, seguida la información del caso, condenado por el agente 1º de policía, á cuarenta días de arresto.

Hasta aquí no hemos visto en

la escena sino la acción administrativa.

Con qué derecho, pues, vino el Señor Juez de 1ª instancia á dar libertad al preso? No invadió con su conducta una esfera en que no podía tener jurisdicción? La independencia de los Poderes no es un hecho real, como sostenido por la ley?

Si suponemos que la detención de Gutiérrez era injusta é ilegal, todavía no puede justificarse el proceder del Juez; porque en la esfera administrativa ninguna autoridad judicial puede tener acceso, cualquiera que sea el pretexto ó la razón que alegue, si ha de ser efectiva la independencia de los poderes.

Lo que el último agente de policía ata en uso de sus atribuciones legales, no puede ser desatado sino por quien en la escala administrativa se encuentra arriba.

Ni siquiera la forma en que el Juez dió libertad á Gutiérrez, puede ser admisible. No lo hizo en visita de cárcel fundado en el artículo 998, C. Pr., como se ha dicho. Consta que Gutiérrez hizo el pedimento en memorial, y que el Juez puso en éste el auto de excarcelación con fecha posterior á la visita que había practicado.

El asunto de San Lucas no es menos atentatorio contra el orden administrativo.

El Juez llegó al presidio, y con notoria imprudencia vociferó contra uno de los alimentos que allí se daban á los presos, y de tal modo fué inconveniente su conducta, que los pobres presidiarios estuvieron á punto de amotinarse. Esto no lo decimos nosotros; lo han declarado los testigos que figuran en la información seguida para esclarecimiento del hecho.

¿Habrá quién diga que el Juez tiene facultad para recriminar, como Juez, la conducta administrativa, é introducir el alarma allí donde su deber de funcionario público le impone la obligación de apoyar y mantener el orden?

El dulce, que fué el motivo del escándalo, había sido examinado por el médico del pueblo.

Del examen resultó que en nada podía perjudicar la salud, y que era un buen alimento.

El Juez, sin embargo, más perito que el médico, declaró que era pésimo; y lleno en aquel instante de nobles sentimientos humanitarios, estuvo á punto de enristrar la lanza, y, como el insigne caballero de inmortal memoria, dar libertad á los *galeotes*. Esto habría sido, seguramente, mucho mejor parodia que la del otro caso *sin nombre*, aunque por menos inocente, es bien probable que hubiese tenido que pagarla en oro esterlino.

Entró el Juez en dominio ajeno. El presidio de San Lucas no tiene que ver nada con las autoridades judiciales, y mucho menos en tratándose de lo que es netamente de su administración.

El Juez de paz de los Quemados, sorprendió *in fraganti* á varios delincuentes, los hizo presos

con grande esfuerzo, después de serias dificultades en que él mismo corrió peligro. Los remitió al Gobernador de la comarca, y éste los puso á disposición del Alcalde.

Constaba de un modo evidente que aquellos reos detenidos habían escandalizado y atentado gravemente contra la autoridad de los Quemados, y que por ser éste un barrio aislado que se encuentra lejos de Puntarenas, el Señor Alcalde de este puerto no había podido recibir prontamente las declaraciones del caso.

No diremos que el Señor Juez Zeledón Jiménez, por sistemada oposición contra los actos del Señor Gobernador, se decidió á ponerlos en libertad; pero lo cierto es que el Juez habría demostrado recto juicio si, atendiendo á las circunstancias graves porque aquellos individuos estaban detenidos; á la distancia á que se halla del puerto el barrio de los Quemados; á que en éste la acción represora de la autoridad es escasa, por falta de elementos que concurren en su ayuda; y á que es conveniente amparar en lo posible á las autoridades de los pequeños pueblos lejanos, poco acostumbrados, por lo mismo que viven en aislamiento, á la disciplina y al orden;—el Juez, decimos, habría demostrado recto juicio si atendiendo á todo eso, hubiera procurado sostener la detención de los reos, aunque las declaraciones hubiesen tardado más, ya que una autoridad respetable, el Señor Gobernador, con pleno conocimiento de causa, estaba interesada en el castigo de los delincuentes.

En ese caso, tampoco parece menos censurable la conducta del Juez.

El articulista de la Chirimía, dice que "los hechos del Juez, tal y como se exponen en las diversas publicaciones que se han cruzado, carecen de la importancia que se les ha atribuido."

Califique el articulista esos hechos como mejor le agrade; diga, si le parece, que todo ello no pasa de ser asunto baladí.

Pero lo cierto es que se trata de sostener un principio importante. La órbita de atribuciones de un poder ha sido invadida por autoridad extraña, y es necesario reprimir el abuso por pequeño que parezca, ya que la tolerancia rebajaría la majestad del agraviado y dejaría abierta la brecha para mayores despropósitos.

En tal caso la magnitud del agravio no debe calcularse por lo que es en sí mismo; sino por la calidad del ofendido y por las trascendencias que puede tener.

Dice el articulista que "es la autorizada opinión de la Corte Suprema de Justicia, la que á este respecto se debe oír."

No queremos la opinión de la Corte, que tampoco podría darla; lo que esperamos es su sentencia definitiva. Las opiniones pesan lo que pesan el criterio y la ciencia del opinante, y nosotros conocemos ya muchas opi-

niones que nos agradan, y que no son menos autorizadas que la opinión de los abogados del Tribunal Supremo.

Pero sepa el articulista que la misma Corte ha dicho en documento oficial, que "no pretende cohonestar los hechos que se han atribuido al Juez de 1ª instancia de Puntarenas; que de ellos conoce, y oportunamente administrará justicia con entera y completa imparcialidad."

Esto significa que la Corte Suprema considera delictuosos los hechos, tales como han sido delatados.

También consta de documento oficial que el mismo Tribunal Supremo de Justicia actuó en un pedimento de Pedro Gutiérrez, en que interponía recurso de amparo ó de *habeas corpus*, que estaba bien detenido y que no había lugar á la excarcelación.

Pero el Tribunal, para decidir sobre el punto, pidió antes informe al Gobernador de Puntarenas; y es claro que si el Señor Juez hubiera hecho otro tanto, se habría acreditado de hombre de prudencia y de recto criterio, y no habría caído en el delito que hoy le tiene en apuros.

Hemos sido extensos, á pesar de que el artículo á que hemos respondido es de bien cortas dimensiones. Mas como quiera que sea, ha sido necesario tratar del asunto según su importancia y dejar en claro, lo más posible, los hechos que comprende. Si no lo hemos conseguido, á lo menos tal ha sido nuestro deseo: así lo confesamos.

NOTA.—Habíamos dado fin á este trabajo, cuando tuvimos noticia de que el mismo Juez, Señor Zeledón Jiménez, es el autor del artículo á que hemos procurado contestar.

## SECCION DE AVISOS.

### Lotería del Hospicio nacional de locos.

Sorteo para el domingo 7 de febrero de 1886.

#### \$ 3000 en premios.

1 Premio de \$ 1000	\$ 1000.00
3 ídem de " 200 cju	" 600.00
5 ídem de " 100 cju	" 500.00
6 ídem de " 50 cju	" 300.00
8 ídem de " 25 cju	" 200.00
20 ídem de " 10 cju	" 200.00
40 ídem de " 5 cju	" 200.00

Suma... \$ 3000.00

De venta en todas las Agencias. Junta de Caridad.—San José, enero 12 de 1886.

C. MORA A.,  
Srio.

**Aviso** á todos mis favorecedores que vendo carne barata y muy gorda en casa de las niñas Freer, calle de Laberinto.

JUAN HERNÁNDEZ R.

3-3

**Cerveza San Luis**  
vende barata.

TOMÁS FARRER.

8 v. 2.

**MADERAS DEL PURISCAL CEDROS y CAOABAS**

de venta en la calle del Comercio N<sup>o</sup> 20. San José. ESTANESLAO MARTÍNEZ. 10 v.—1.

**A LOS EXPORTADORES POR LA VIA DEL ATLANTICO.**

La Junta Directiva de esta Compañía acordó ayer, en su reunión ordinaria, reducir los gastos de recibo, bodega, estiva, embarque y comisión sobre café que se exporte por el puerto de Limón, a 12 1/2 es. por saca de 125 á 130 lb. que se embarque al costado del muelle. San José, 14 de enero de 1886. F. ESQUIVEL, Gerente. Compañía de Agencias de C. Rica. 5 v.—1.

**Vapor "Foxhall."**

El contrato celebrado con el Supremo Gobierno de Costa Rica, las mercaderías importadas por dicho vapor al puerto de Limón, gozarán de una rebaja de cinco por ciento sobre los derechos de Aduana por todo el tiempo que dure el contrato. San José, enero 12 de 1886. MINOR C. KEITH. 3 v. 2. José Joaquín Trejos, ABOGADO.

Ha trasladado su bufete á la casa donde habita, calle del Vapor, contigua á la de Doña Natividad Fernández de Trejos y frente á Mr. Keith. San José, enero 13 de 1886. 3 v. 2.

**Consulado de España en Costa-Rica.**

Los españoles residentes en la República están en el deber de inscribirse en el Registro Consular, y los que estuvieren, en el de renovar la cédula de nacionalidad, á fin de gozar de la protección de este Consulado. San José, enero 5 de 1886. El Cónsul de España, FRANCISCO ARRILLAGA. 6 v. 1.

**AL COMERCIO.**

**Gorgonio Herrero y Manuel Aragón** han formado en esta fecha una compañía mercantil que girará bajo la razón social

**G. Herrero & C<sup>o</sup>**

La sociedad se ha fundado con las formalidades de la ley. El uso de la firma lo tienen ambos socios. La nueva casa liquidará los negocios de la firma "Gorgonio Herrero." San José de Costa-Rica, diciembre 31 de 1885. 20 v.—4.

El INFRASCrito avisa, que desde hoy quedan establecidas las clases de PUGILATO é INGLÉS.—PRECIOS módicos. y SERVICIO, según convenio.

San José, enero 14 de 1886. RICARDO SALAZAR G. 3 v. 1.

**BILLETES DE LOTERIA.**

Se remiten á provincias, franco de porte, los que se nos pidan, para el sorteo de 7 de febrero entrante, en el que se jugarán \$3,000, en diferentes premios.

Echeverría & Castro.

2. Calle del Gral. Fernández.-Frente á la Admon. de Correos. 8 v. 2.

**AL COMERCIO.**

José de Fábrega. Francisco P. Fábrega.

En esta fecha han formado una Sociedad mercantil, que girará bajo la razón social de

**JOSE DE FABREGA & HIJO.**

quedando á cargo de la nueva firma los créditos activos y pasivos de la extinguida casa de José de Fábrega en este puerto. Puntarenas, 23 de diciembre de 1885. 10 v.—5.

**Aduana Central.**

Se avisa á los comerciantes cuyas fianzas por derechos de Aduana se han vencido, que no se les permitirá el desalmacenaje de mercaderías de esta Aduana mientras no las renueven, conforme á la ley.

Administración General de Aduanas.—San José, enero 14 de 1886. 3 v. 1:

A los expendedores de aguardiente de la provincia de Heredia

**SE AVISA:**

Que desde hoy estará provisto de licor el almacén de la sucursal de la Fábrica Nacional en esa provincia, donde deben efectuar sus compras en lo sucesivo.

San José, diciembre 1<sup>o</sup> de 1885.

F. SANCHO.

10.v. 9.

**AVISO.**

La que suscribe, deseando evitar complicaciones en sus pequeños negocios, ha creído conveniente exponer al público, que no teniendo ningún apoderado constituido desde hace más de un año, no reconocerá ningún negocio ó compromiso que en su nombre se pretenda hacer por ninguna persona. Heredia, enero 5 de 1886.

MARGARITA ECHAVARRÍA V. DE MADRIGAL. 3 v. 3

**Mala Real Inglesa.**

Esta COMPAÑIA ha hecho últimamente considerables rebajas en los fletes de EUROPA á LIMÓN sobre mercaderías ordinarias, y está preparada ahora para aceptar algunas clases de ellas á un flete casi nominal.

Por arreglo hecho con Mr. Minor C. Keith, todas las mercaderías traídas de Europa á Limón en los vapores de la Compañía, cuyos derechos de aduana no pasen de ocho centavos libra, según la tarifa vigente del Supremo Gobierno, ó que en adelante se fijare, serán conducidas por el ferro-carril hasta Carrillo, á razón de 5 chelines y 10 0/10, por tonelada de peso ó medida.

Además, las mercaderías desembarcadas por los vapores de la Mala Real en Limón, tienen una rebaja de 5 0/10 en los derechos de aduana, según contrato con el Supremo Gobierno.

Durante la presente cosecha los fletes de café de LIMÓN á EUROPA serán los siguientes:

para LONDRES	£	3 por tonelada de 2240 lbs. sin capa.
HAVRE	..	..
HAMBURGO	..	..
BREMEN	..	..
AMBERES	..	..
BURDEOS	..	..

Los vapores correos de la COMPAÑIA salen de Limón cada mes para ENGLATERRA, y los adicionales serán despachados con frecuencia de dicho puerto para el HAVRE, LONDRES, HAMBURGO Y BREMEN, entregando la carga en estos puntos SIN TRASBORDO.

El flete de fletes de café de PUNTA-RENAS para LONDRES, HAVRE, HAMBURGO, BREMEN Y AMBERES será el mismo que el año pasado, ó sean £ 4 por tonelada de 2240 lbs., sin capa.

La COMPAÑIA hará entrega de frutos en GÉNOVA, TRIESTE, BARCELONA y demás puertos europeos, por un precio moderado adicional.

Se replica á los embarcadores que den órdenes terminantes á sus agentes en LIMÓN y PUNTA-RENAS, cuando deseen que sus embarques se efectúen por la MALA REAL.

San José, enero 1<sup>o</sup> de 1886.

Los vapores correos de esta compañía llegarán á Limón y saldrán de dicho puerto en las siguientes fechas, durante el presente año.

SALEN DE SOUTHAMPTON	1885	1886
Diciembre	31	28
Enero	28	25
Febrero	25	22
Marzo	22	19
Abril	19	16
Mayo	16	13
Junio	13	10
Julio	10	7
Agosto	7	4
Septiembre	4	1
Octubre	1	..
Noviembre	..	..
Diciembre	..	..

  

SALEN DE LIMÓN	1886	1887
Enero	27	24
Febrero	24	21
Marzo	21	18
Abril	18	15
Mayo	15	12
Junio	12	9
Julio	9	6
Agosto	6	3
Septiembre	3	..
Octubre	..	..
Noviembre	..	..
Diciembre	..	..

  

SALEN DE PLYMOUTH	1886	1887
Enero	21	18
Febrero	18	15
Marzo	15	12
Abril	12	9
Mayo	9	6
Junio	6	3
Julio	3	..
Agosto	..	..
Septiembre	..	..
Octubre	..	..
Noviembre	..	..
Diciembre	..	..

Los vapores correos de la MALA REAL siguen para CHERBURGO (Francia) y SOUTHAMPTON después de tocar en PLYMOUTH para dejar los pasajeros y la correspondencia.

Tiquetes de ida y vuelta se despachan con 25 0/10 de rebaja sobre la tarifa común y se hacen además reducciones especiales á familias. Los pasajeros de los vapores de esta compañía, que desembarquen en PLYMOUTH ó en CHERBURGO, obtendrán una rebaja en los tiquetes de ferro-carril para LONDRES ó PARIS.

**Exhibición Colonial de Londres 1886**  
Tiquetes de ida y vuelta en primera clase para EUROPA se obtendrán en COSTA RICA en los meses de marzo hasta julio de este año por la pequeña suma de £ 36.15, valederos por seis meses.  
Para más pormenores dirigirse á LE LACHEUR, DENT & C<sup>o</sup>, Agentes.

**Botica de la Violeta.**

Se acaba de recibir un variado surtido de drogas, medicinas y otros artículos propios de botica; entre otros, mostaza superior, cebada perlada, avena quebrada y en polvo, té negro y verde, sapolio, baking powder, medidas graduadas métricas, morteros de porcelana, agujas y jeringas hipodérmicas, azúcar de maple, perfumadores etc. etc., todo á precios módicos.

E el despacho de aguas gaseosas se han introducido varios siropes nuevos que no dejarán de satisfacer al público conocedor.

**IMPORTANTE.**

Con el objeto de evitar desagrados y pérdidas inherentes al sistema de CREDITOS, como también para mejorar y hacer más expedito el despacho de esta botica,

**SE AVISA**

al público que el 1<sup>o</sup> de enero de 1886 se cerrarán todas las cuentas pendientes con esta casa, y que, de esa fecha en adelante, se cobrará el valor de las medicinas y demás mercaderías al CONTADO.

10 v. 8.

**AVISO.**

Vendo una finca como á tres cuartos de legua de esta ciudad, situada en "Paso Ancho".—Contiene como cuarenta manzanas de repasto en muy buen estado, y de la mejor condición que se pueda conseguir en el país.—Además, tiene una huerta con árboles frutales, y de toda clase de siembras, como de tres á cuatro manzanas.— Casa de habitación de dos pisos.

Toda la finca está regada por grandes vertientes de agua muy saludable.

Cartago, diciembre 31 de 1885.

ISMAEL ALVARADO.

10. v. 4.

**A los padres de familia.**

La escuela que regento se abrirá el 18 del corriente.

Las personas que tengan á bien ocuparme, pueden dirigirse á la casa que habito, 150 varas al Sur del Teatro. En dicha casa estaré mientras tanto me traslado á otra más céntrica.

San José, enero 7 de 1886.

DOLORES MORALES.

**PAPEL SELLADO**

Timbres. Estampillas y Tarjetas postales. De venta donde Echeverría & Castro, oficina 2 calle Gral. Fernández, frente á la Admón. de Correos. 6. v. 3.

Gran surtido de libros en blanco, en el almacén de G. André.

21. v. 14

**AVISO INTERESANTE.**

El que necesite una casa cómoda, para una regular familia, puede encontrarla al Este de la plaza del Hospital, calle de Umaña, número 13. El que quiera comprarla entiéndase con su dueño en la misma casa; en esta Imprenta se dará razón.

San José, enero 4 de 1886.